

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) Marzo del año Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL – NULIDAD
DEMANDANTE.	Nubia de Jesús Betancur Giraldo
DEMANDADO.	Diego Alejandro
RADICADO.	05001 31 030 11 2022-00024 00
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso **VERBAL** con pretensión declaratoria de nulidad de escritura pública, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante superior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO *“se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.”* (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244)

Ahora, hay y eventos en que los fueros pueden concurrir, por ejemplo, tratándose de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes, adicional al fuero personal o general, el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo y el juzgador de turno debe respetar aquella elección.

En el presente asunto, existe una concurrencia de fueros, a saber, el personal y el contractual. Precisamente sobre el personal, se tiene que la demandante afirmó que este se ubica en el municipio de Sabaneta; por su parte, según la escritura pública 4239

del 28 de diciembre de 2018, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es el municipio de Envigado. Evidenciándose de esta manera que esta Célula Judicial no encuentra comprometida su competencia en el asunto de la referencia.

No sobra advertir, que en el presente evento no es posible dar aplicación al fuero personal del demandante, ni tampoco al fuero real, como equivocadamente lo manifiesta la togada, y es que basta contrastar la causa invocada, para concluir fácilmente que no se está ejerciendo ningún derecho real, según los términos del numeral séptimo del artículo 28 en cita.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces del Circuito del municipio de Envigado (Ant.) por ser aquellos competentes en razón del factor territorial y por ser el circuito al que pertenece el municipio de Sabaneta.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda **VERBAL** con pretensión declaratoria de nulidad de escritura pública instaurada por Nubia de Jesús Betancur Giraldo, en contra de Diego Alejandro Pérez Gil, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor Juez Civil del Circuito del municipio de Envigado (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe9d3fcbc188506dda768da0de6254f98bb33ec86621c28c36afb93ef8565d**

Documento generado en 14/03/2022 09:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>